

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los puises de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de abril de mil novecientos setenta y tres hasta la indicada fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que estime oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2868/1973, de 26 de octubre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Remetal, S. A.», por Decreto 878/1969, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), en el sentido de suprimir el párrafo segundo del artículo 6.º y rectificar los artículos 1.º y 2.º

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve el Decreto a que se refiere el enunciado y a efectos de la necesaria generalización de la concesión, que mantendrá totalmente su espíritu y condiciones sustanciales, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Remetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, diecisiete, quinto, por Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, en el sentido de que se suprime el párrafo segundo de su artículo sexto y se rectifican sus artículos primero y segundo, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Remetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, diecisiete, quinto, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarras y desperdicios de aluminio y sus aleaciones, con contenidos en aluminio que oscilen entre un mínimo del ochenta y tres coma cinco por ciento a un máximo del noventa y ocho coma cinco por ciento (P. A. 76.01.B), por exportaciones, previamente realizadas, de aluminio en bruto, aleado, con contenidos de aluminio entre el ochenta por ciento al noventa y cinco por ciento, ambos inclusive (P. A. 76.01.A.2).»

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A)

a) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con fran-

quicia arancelaria ciento cuatro kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un noventa y siete coma cinco a noventa y ocho coma cinco por ciento de aluminio.

b) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento seis kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un noventa y cuatro coma cinco a noventa y cinco coma cinco por ciento de aluminio.

c) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ocho kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un ochenta y cinco coma cinco a ochenta y seis coma cinco por ciento de aluminio.

d) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un ochenta y tres coma cinco a ochenta y cuatro coma cinco por ciento de aluminio.

B) Porcentajes de pérdidas

a) Para las chatarras con un noventa y siete coma cinco al noventa y ocho coma cinco por ciento de aluminio, el cero coma ochenta y cinco de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

b) Para las chatarras con un noventa y cuatro coma cinco al noventa y cinco coma cinco por ciento de aluminio, el dos coma sesenta y seis por ciento de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

c) Para las chatarras con un ochenta y cinco coma cinco al ochenta y seis coma cinco por ciento de aluminio, el cuatro coma cuarenta por ciento de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

d) Para las chatarras con un ochenta y tres coma cinco al ochenta y cuatro coma cinco por ciento de aluminio, el seis coma diez por ciento de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

Los subproductos citados adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. 26.03.C, conforme a las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, tanto de exportación como de importación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso del aluminio contenidos en las mercancías de que se trate, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre ellas, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación a surtir sus posteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

ORDEN de 24 de octubre de 1973 por la que se autoriza a don Serapio Puerta Oviedo para la instalación de una cetárea de Crustáceos, en el distrito marítimo de Bayona con una superficie de 1.113,21 metros cuadrados.

Imos. Sres.: Visto el expediente tramitado a instancia de don Serapio Puerta Oviedo en el que solicita la correspondiente autorización administrativa para instalar una cetárea de crustáceos en terrenos de propiedad privada con una superficie de 1.113,21 metros cuadrados, con toma de agua de mar sobre terrenos de dominio público con una superficie de 144 metros cuadrados, en el lugar de Baredo, distrito marítimo de Bayona, con arreglo al proyecto que corre unido al expediente número 8.498 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga por un periodo de diez años prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la cetárea propiamente dicha una superficie de 1.113,21 metros cuadrados de propiedad privada y 144 metros cuadrados la ocupación de terrenos de dominio público para la toma de agua de mar. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la autorización se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá

destinar la instalación ni el terreno a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará, previa formación del expediente al efecto en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de esta autorización se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Pascual Pery.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 24 de octubre de 1973 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría del Eo, a favor de don Juan Font Maymo.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Juan Font Maymo de concesión de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría del Eo, entre Punta Castropol y Punta Area Longa, Distrito Marítimo de Lueca, con una superficie de 60.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 8.502 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transporte Marítimos y Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 60.000 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Pascual Pery.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 24 de octubre de 1973 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores Pueba del Caramiñal (Coruña) para explotación marisquera de las especies ostra, almeja y berberecho en la parcela situada entre el muelle de Carmiñal y puerta Galduario (playa del Arenal), distrito marítimo de Caramiñal con una superficie de 400.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 8.421 de la Dirección General de Pesca Marítima.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Pueba del Caramiñal (Coruña), para explotación marisquera de las especies ostra, almeja y berberecho, en la parcela situada entre el muelle de Carmiñal y puerta Galduario (playa del Arenal), distrito marítimo de Caramiñal con una superficie de 400.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 8.421 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por un período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambieran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Pascual Pery.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 24 de octubre de 1973 por la que se autoriza la instalación de 51 viveros flotantes de mejillones.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan.

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 334), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión, que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.